

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ROSALBA TORRES DE MURCIA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 18-001-31-05-001-2012-00045-00

Con el fin de seguir con el decurso normal del proceso, procede el juzgado a aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de mandamiento de pago signada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta será estudiada una vez se finiquite el trámite de las costas, puesto que en dicha petición se incluyó el valor de las mismas sin que éstas se encuentren debidamente aprobadas.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTASE aprobación a la liquidación de costas obrante en el pdf. 08 del expediente digital. Para visualizar la liquidación se anexa el siguiente link [08LiquidacionCostas.pdf](#)

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver la petición de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a931150b4eccf2a00c8d04b2b348a0228c1d30d9a664ed63225443449ccab4d9**

Documento generado en 25/08/2022 08:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00183-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LINEY CORRALES NARVAEZ
Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA – COMFACA – y CONSUELO VARGAS RAMOS
Interlocutorio: 270

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P.L.S.S., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora LINEY CORRALES NARVAEZ a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA – COMFACA - identificada con NIT 891.190.147-2 representada legalmente por CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO o quien haga sus veces; y la señora CONSUELO VARGAS RAMOS titular de la cédula de ciudadanía No. 40.760.807.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: SÚRTASE el estadió procesal de notificación; advirtiéndole a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.L.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor JOHANN CAMILO JIMENEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.566.174 y tarjeta profesional No. 349.500 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3a198312979a33c86d25043fd41d0823cd4ebcdf8d32ce2a53ab77baa0ffd9**

Documento generado en 25/08/2022 08:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HAROLD ALBERTO PACHECO HERRERA
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA – COMFACA –
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00190-00

Ingres a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, advierte este operador judicial que las pretensiones no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 C.P.L. ya que las mismas no se enuncian con precisión y claridad especialmente las condenatorias enlistadas en los numerales 6, 7 y 9, pese a que se enuncian las indemnizaciones solicitadas, éstos no fueron cuantificadas, condición necesaria para determinar la cuantía y de paso la competencia.

De otro lado, no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T.S.S., pues el certificado de existencia y presentación legal de la entidad demandada que se allega no fue expedido por el competente, ya que tratándose de las Cajas de Compensación Familiar la competencia para expedir el certificado se encuentra en cabeza de la Superintendencia de Subsidio Familiar, aclarando que el trámite se podrá realizar a través de la página web de dicha superintendencia.

Finalmente, se verifica que no se aporta la dirección electrónica del demandado, situación que a la luz del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, es causal de inadmisión, y en caso que no cuente con ella es necesario realizar tal manifestación.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ALIRIO CALDERON PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía 17.668.779 y tarjeta profesional No. 82.659 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6685c0f22f4af241f71f94216f5a64a2e1accb40165c81d176803790e18b123**

Documento generado en 25/08/2022 08:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00209-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
Demandado: FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA
– FAMAC LTDA.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Se observa que dentro de la presente acción el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto del 22 de marzo del año que avanza, decidió declararse sin competencia para conocer del presente asunto teniendo como base lo previsto en el artículo 11° del C.P.T.S.S., en consecuencia, ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento a este Despacho tal como lo dispone el acta individual de reparto que antecede.

Ahora bien, en atención a lo expuesto en el libelo demandatorio se tiene que en el presente caso se pretende el reconocimiento y pago en la prestación de unos servicios médicos hospitalarios soportados en una facturas cambiarias, y a título de indemnización el pago de los intereses moratorios a la tasa señalada en los artículos 4 del Decreto 1281 de 2002, 13 de la Ley 1122 de 2007 y 56 de la Ley 1498 de 2011, desde la fecha en que se debieron cancelar los servicios y hasta que se verifique el pago. Como pretensiones subsidiarias a la indemnización solicita la indexación del capital de cada factura desde la fecha en que debieron cancelarse los servicios hasta la fecha de la condena; o los intereses moratorios sobre el capital indexado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta cuando se verifique su pago.

Bajo tal panorama, se advierte que a voces de lo regulado en el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, tiene la competencia para conocer, entre otros, de “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. A su turno, el artículo 11 ibídem establece la competencia por el factor subjetivo, así “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Por lo anterior, se concluye que este Despacho goza de jurisdicción y competencia, en consecuencia, avocará conocimiento, pues tal como se verifica en la demanda y sus anexos, el trámite corresponde a un proceso declarativo – ordinario y tanto el domicilio de la entidad demandada como el lugar donde se efectuó la reclamación corresponde a ésta ciudad, aclarando que no es posible aplicar la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 23 de marzo de 2017, expediente 11001023000020160017800, la que valga la pena indicar, es la mencionada por la parte actora en el libelo genitor a efectos de establecer la competencia, debido a que ésta sólo aplica cuando se trate de procesos ejecutivos, situación que no ocurre en el presente caso.

Ahora bien, procede este operador judicial a decidir respecto a la viabilidad de admitir la demanda en las condiciones descritas en libelo genitor, encontrándose que la misma adolece de los siguientes requisitos formales.

En primer lugar, se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.T.S.S., que dispone que la demanda deberá contener "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*", pues pese que se informa como documental aportada 1465 facturas, guías de correo y cuentas de cobro, revisado todos y cada uno de los anexos no se encontraron las siguientes:

- Factura Número 98658 por valor de \$57.095.
- Guía de envío de las cuentas de cobro 7392 y 7496.

Así mismo, las guías de envío relacionadas para las cuentas de cobro 7543, 7783, 7598 y 8297 son ilegibles situación que no permite verificar la información en ellas consignadas, razón por la cual se solicita se anexen nuevamente en un formato que permita visualizar su contenido.

De otro lado, pese a que se aportan los certificados de existencia y representación legal tanto de la parte actora SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., como de la pasiva FAMAC LTDA., éstos se encuentran desactualizados ya que tiene fecha de expedición de hace más de 1 año, 11 de junio 2021 y 29 de mayo de 2020, respectivamente; por tanto, deberán aportarse nuevamente actualizados y con una antigüedad no superior a 3 meses.

Finalmente, se advierte que de acuerdo a los hechos relatados y pretensiones invocadas el trámite de la presente demanda es propio de esta jurisdicción, no obstante teniendo en cuenta que la demanda originalmente fue dirigida a la jueces civiles y respecto al trámite de un proceso verbal, la misma deberá adecuarse conforme a los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., así como el respectivo poder para actuar, razón por la cual en el momento no se le reconocerá personería jurídica al apoderado signatario.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c4578b3b50e70ab51c210f702bb2d577296e967087b715f3101f546f2e7abf**

Documento generado en 25/08/2022 08:15:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**